

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10048-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARÍA PAULA SALAZAR DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía **1.015.400.664** obrando como representante legal de la sociedad **BT COLOMBIA LTDA** identificada con NIT 830.045.126-4 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

la señora **MARÍA PAULA SALAZAR DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía **1.015.400.664** obrando como representante legal de la sociedad **BT COLOMBIA LTDA** identificada con NIT 830.045.126-4 presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que se pronuncie de fondo respecto a la radicación del recurso de reposición interpuesto contra el proceso de cobro No 2022_6280436.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia de abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las partes accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“ANTECEDENTES”

*“En atención al Auto de fecha 3 de abril el cual avoca conocimiento de la acción de tutela instaurada por el **BT COLOMBIA LTDA**, es pertinente indicar:”*

“1. El accionante promueve acción de tutela con el fin de que se ordene:”

PRIMERO. Conforme con lo expuesto en los acápites de la presente acción de tutela, solicito a su señoría de manera respetuosa, sea **TUTELADO** mi derecho fundamental de petición, por cuanto, se presenta la vulneración al no emitirse una respuesta de manera clara, precisa y de fondo respecto de la radicación del recurso de reposición contra del proceso de cobro No. 2022_6280436.

SEGUNDO. En consecuencia, solicito respetuosamente se **ORDENE** y **CONMINE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de veinticuatro (24) horas de notificado el fallo de tutela, emita respuesta de manera clara, precisa y de fondo respecto a la solicitud elevada (recurso de reposición).

*“2. Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el **oficio de 10 de abril de 2024**, enviada a la dirección aportada en la petición, mediante guía MT757531830C de la empresa de mensajería 472.”*

“CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”

“Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud

*presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que, ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del **oficio de 10 de abril de 2024.**"*

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** vulnera los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso de la sociedad **BT COLOMBIA LTDA** al no pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto contra el proceso de cobro No. 2022_6280436.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener Respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no impl*
- e) *ica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- f) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- g) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- h) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"" (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre la cual la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme obra en la contestación allegada adosó copia de los siguientes documentos:

- Oficio con referencia “Radicado No. 2024_5260799 del 19 de 03 del 2024” de fecha 10 de abril de 2024 dirigido a “*MARIA PAULA SALAZAR DÍAZ Representante Legal BT COLOMBIA LTDA*”.
- RESOLUCIÓN NUMERO GFI-DIA-2024_3575363 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA Y SE TERMINA EL PROCESO, PROCESO DE COBRO No: 2022_6280436, CIUDAD Y FECHA: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024.
- RESOLUCIÓN NÚMERO GFI-DIA-2024_3575363 DE 2024 HOJA No. 5, NOTIFICACIÓN PERSONAL VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES.
- RESOLUCIÓN NÚMERO GFI-DIA-2024_3575363 DE 2024 HOJA No. 7, NOTIFICACIÓN PERSONAL VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES.
- RESOLUCIÓN NÚMERO GFI-DIA- 2024_5260799 DE 2024 (10 de abril del 2024), POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA Y SE TERMINA EL PROCESO, PROCESO DE COBRO No: 2023_4539316, CIUDAD Y FECHA: Bogotá D.C., 10 de abril del 2024.
- Constancia de envió de correspondencia de fecha 10 de abril de 2024 dirigido a la sociedad BT COLOMBIA LTDA a la dirección de correspondencia Calle 113 No. 7-21 Torre a oficina 1015, con numero de Guía: MT757531830CO.

Documentales que acreditan que se dio respuesta efectiva a los interrogantes de la presente acción de tutela. Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **MARÍA PAULA SALAZAR DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía **1.015.400.664** obrando como representante legal de la sociedad **BT COLOMBIA LTDA** identificada con NIT 830.045.126-4 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 057 de 16 de abril de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10055**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10055**, instaurada por la señora **SONIA PATRICIA ANGARITA ABAUNZA** identificada con cedula de ciudadanía **63.368.762** representante legal de la sociedad **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA** identificado con NIT 860.523.408-6 contra el **BANCO AGRARIO**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucional de petición y el debido proceso.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **BANCO AGRARIO** para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto al derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 057 de 16 de abril de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10056**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10056**, instaurada por el señor **AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO** identificado con cedula de ciudadanía **79.596.931** contra el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucional de petición y el debido proceso.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ARCHIVO GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 057 de 16 de abril de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.